

Ante la queja presentada por D. Manuel Núñez Encabo, en relación con un artículo publicado por el periodista D. Manuel Altozano en el diario El País, la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo, acuerda que en el artículo objeto de la queja no se han producido las vulneraciones deontológicas imputadas, pues no se atribuyen conductas ni adjetivan reproches específicos al denunciante.

RESOLUCIÓN 2015/103

I.- SOLICITUD

Don Manuel Núñez Encabo formuló ante esta Comisión, una petición de apertura de expediente deontológico al periodista D. Manuel Altozano, como consecuencia de la publicación o difusión de una información en el medio Diario El País, bajo el titular *“El hijo de un exconsejero del CES gana una oposición a ese órgano con datos falsos.”*

II.- HECHOS DENUNCIADOS

El Sr. Núñez Encabo, en su escrito de queja dejó establecidos los términos de la misma en la forma siguiente:

«Solicito a la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo. FAPE apertura de expediente al periodista Manuel Altozano por vulneración de normas deontológicas del Código Deontológico del Periodismo. FAPE, en relación con hechos que tienen su origen en una publicación- reportaje de la que es firmante en el periódico El País el día 10 de diciembre de 2014 con el título “El hijo de un exconsejero del CES gana una oposición con datos falsos” cuyo contenido me afecta citando mi nombre y faltando a la verdad y se sigue manteniendo a pesar de mi envío el día 11 de diciembre de 2014 al director de El País de: “Desmentido-puntualización sobre oposiciones” que no se ha publicado y una carta al Director remitida el día 19 de diciembre de 2014 que tampoco se ha publicado.

Se formula la petición de queja de acuerdo con las competencias de la Comisión y la independencia de cada uno de sus miembros, como único órgano deontológico competente para evitar mi indefensión total en contra del mandato constitucional que protege mi derecho a la legítima defensa. Y de acuerdo con el artículo 9.1 del Reglamento de la Comisión que señala que cualquier persona afectada por una actividad periodística (como es mi caso) que en su opinión no cumpla las normas del Código Deontológico, podrá solicitar apertura de expediente ante la Comisión.

Por ser miembro y Presidente de la Comisión, declaro que desde estos momentos me abstengo de toda intervención en el proceso del expediente hasta su total finalización.

HECHOS DENUNCIADOS Y DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA:

Los hechos se documentan con la publicación – reportaje de El País y el DESMENTIDO_ Puntualización sobre oposiciones y carta al Director que se adjuntan y a los que me he referido anteriormente, junto con la publicación digital: “Confidencial”.

ALEGACIONES:

Dejo aparte, tal como señalo también en mi Desmentido _ Puntualizaciones, los contenidos de la publicación –reportaje sobre unas oposiciones en lo que afecta a las actividades de mi hijo ya que tiene su personalidad jurídica propia e independiente. Por tanto, estas alegaciones se presentan y se concretan únicamente como queja por las citas que se realizan de mi persona con mi nombre como padre y con diversas relaciones familiares y de amistad y con diferentes cargos públicos e institucionales que faltan a la verdad en relación con mi intervención en las citadas oposiciones. En síntesis, como señalo en mi Desmentido - Puntualización y ahora reitero: Que como padre y desde las relaciones familiares, de amistad y desde las instituciones o cargos que se me citan no ha existido ningún acto emanado o firmado por mí en relación con la oposiciones, efectuando el periodista constantes confusiones y tergiversaciones, relacionando y vinculando mis cargos y circunstancias personales con acciones concretas, inexistentes en relación con las oposiciones en las que no tuve ninguna intervención ni responsabilidad personal con la constante utilización engañosa del todo por la parte. Es una aberración jurídica y ética que vulnera los derechos fundamentales individuales de la persona vincular o relacionar a los padres por el hecho de serlo con la responsabilidad de las conductas y actos de sus hijos, concretamente cuando tienen mayoría de edad, lo que realiza intencionadamente el periodista con mi cita como padre a lo largo de todo su relato. Lo mismo puede señalarse sobre las relaciones familiares de amistad e institucionales que se citan, en cuyos actos yo no tuve ninguna intervención.

El periodista me comienza a citar ya en el TITULAR principal de la publicación de cuyo enunciado es el único autor y responsable, relacionándome con “una oposición con datos falsos”. Es un axioma del periodismo la relevancia que los Titulares tienen como foco principal de atención para los ciudadanos –

lectores, ya que al mismo tiempo condicionan el contenido que se desarrolla. Pues bien, tanto el Titular con el que se inicia esta publicación, como todo el contenido que desarrolla hasta el final de la misma faltan a la verdad a través de una redacción intencionada en que intercala mi nombre mezclándome con datos peyorativos de unas oposiciones en las que no tuve nada que ver, ni intervención alguna, lo que supone una constante tergiversación y deformación de la información y de la verdad. Tal como señalo en mi desmentido, ni como Consejero del CES intervine en acto alguno en relación con la convocatoria de las oposiciones ni efectué ninguna actuación en los diferentes actos de la celebración de las oposiciones cuyos ejercicios se inician en los últimos meses de 2009 y terminan en un proceso que dura hasta 2014. Es un hecho comprobable que desde esas fechas iniciales yo dejé de ser Consejero del CES, por tanto, nada tuve que ver ni con el desarrollo ni con la calificación de los opositores a cargo de un tribunal independiente ajeno a cualquier actividad y competencia mía en una institución a la que yo no pertenecía.

En el segundo Titular de la publicación se vuelve a focalizar mi relación en las oposiciones citadas con el Titular: "Una carrera a la sombra de su padre". Me reitero en lo que he señalado anteriormente sobre la importancia y consecuencias relevantes de los Titulares y concretamente también de este, en que también se tergiversa y deforma la información y la verdad. Tanto el titular como el contenido que desarrolla, faltan intencionalmente a la verdad, ya que los actos a los que se refiere el periodista en relación con el abogado, un instituto y una empresa fueron realizados sin ninguna intervención de mi persona, por lo que vincular y mezclar tales actos con la cita de mi nombre es evidentemente una mención absolutamente innecesaria, con la única finalidad por el periodista, que es constante, de desprestigio de mi persona, a través de insinuaciones, confusión, tergiversación y deformación de actos que en ningún caso emanaron de mi persona. Por tanto, ni el titular ni el contenido que desarrolla citando a mi persona se corresponde con la verdad. En conclusión, ni como Consejero, ni como exConsejero, ni como padre ni en las citas de relaciones familiares, de amistad o de entidades y de certificados que cita, existe acto alguno que yo realicé o documento firmado por mí. Mezclando medias verdades con mentiras, la única verdad del periodista en relación con el ejercicio de las oposiciones es que yo era padre del opositor y exConsejero del CES, no siendo verdad que como padre y exConsejero o desde otras relaciones que cita haya intervenido en la realización y desarrollo de las mismas.

En la misma línea y con la misma finalidad para la confusión en los hechos y desprestigio de mi persona, cita el periodista mi nombre con mis diferentes cargos públicos e institucionales: Exparlamentario del PSOE y actual Presidente de la Comisión de Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas (una denominación que no se corresponde con el título correcto de la presidencia a la que se refiere). Citas de cargos que no tienen ninguna relación ni vinculación ni nada que ver con el título de la publicación –reportaje ni con el contenido de todo el texto que se desarrolla, que únicamente se refiere al ámbito de oposiciones al CES, del que yo había sido consejero. Por tanto se trata de una cita de cargos absolutamente gratuita innecesaria y ajena

a todo el contenido de la publicación –reportaje por lo que es lógico deducir la intencionalidad de producir repercusiones negativas e imágenes peyorativas en relación con la ocupación de tales cargos. Lo que supone una intromisión periodística jurídica y éticamente inadmisibles ya que afecta a mis derechos fundamentales, al honor, intimidad y propia imagen.

En síntesis, reitero: DE NINGUNA de las citas de mi nombre que hace el periodista emana una actuación mía o documento elaborado o firmado por mí en todo el proceso de las oposiciones citadas, por lo que todas las citas de mi nombre solo sirven para dar una imagen de participación en tales oposiciones, participación realmente inexistente, faltando intencionalmente a la verdad y al deber de difundir con honestidad la información y publicando material informativo engañoso o deformado sobre mi actuación tergiversando toda la información en su relato y, por tanto, la mención de mi nombre al relacionarme con terceras personas o entidades resulta absolutamente innecesaria para que la información sobre las oposiciones sea completa o equitativa. Una intromisión generalizada que afecta a mi derecho al honor, intimidad y propia imagen.

Como ejemplo de tergiversación especial en la información del periodista al mencionar mi nombre hay que resaltar su cita para dar apariencia engañosa de contrastar sus fuentes, que parten de una llamada telefónica que me hizo el periodista el viernes 21 de noviembre de 2014 en que silencia mi respuesta clara y completa ya que le señalé que no tenía sentido, desde el punto de vista periodístico su llamada a mi persona como padre pues debía conocer que era ajeno a todos los hechos, lo que suponía una injerencia e intromisión en mi vida personal con la finalidad de manipular su información e indicándole explícitamente: “¿Qué habría dicho usted si hubiese sido yo como padre del opositor el que le hubiese llamado a usted?”. Presión. Coacción... Por lo que le indiqué para finalizar la conversación que a quien debía llamar en todo caso por su personalidad jurídica propia era a mi hijo, facilitándole además su conexión telefónica. Llamada de donde proviene mi cita: “de que tanto para la Audiencia como para el Supremo las oposiciones están bien hechas”. Pero ocultando y tergiversando mis palabras que añadían explícitamente “que además no han constatado falsedad alguna en las oposiciones”. Lo que omite el periodista, sin duda, por ser contradictorio con el título que el pone en su publicación –reportaje. Por lo que en lugar de contraste de las fuentes, las ha tergiversado omitiendo informaciones esenciales.

Por último, como repercusión por la tergiversación y deformación de la información y la verdad en la cita de mi nombre en relación con las oposiciones por parte del periodista Manuel Altozano, acompañó la publicación digital en que se me transforma también basándose expresamente en la publicación de El País y faltando a la verdad en: “Presidente del órgano de las oposiciones (Presidente del CES - Presidente del Tribunal) donde entró mi hijo”. Es una prueba junto con algunas otras existentes del daño a mi persona que tiene su origen y causa en la publicación y responsabilidad del periodista citado.»

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DENUNCIA

Reproducción de las informaciones objeto de queja.

IV.- NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

El Sr. Núñez Encabo, en su escrito de queja dejó establecidos los términos de la misma en la forma siguiente:

«De acuerdo con los hechos, documentación y alegaciones expuestas, en síntesis, el periodista con las citas de mi nombre relacionándome con unas oposiciones en las que no tuve intervención alguna, ha vulnerado el Art 2: El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad.

Asimismo el Art 3: Sobre la obligación de difundir con honestidad la información.

Ha vulnerado también el Art 4 que obliga al periodista a respetar el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen. (Con repercusiones en el honor).

También, en relación con la cita de mi nombre, vulnera el Art 13 de no publicar material informativo falso, engañoso o deformado. Vulneración que también ha cometido en su llamada telefónica citada, ya que en lugar de contrastar sus fuentes, de acuerdo con el Art 13.a las ha tergiversado: “Ocultando informaciones esenciales”.

Especialmente, es evidente la vulneración del artículo 13.b en relación con el deber de contrastar la veracidad de todo el contenido publicado, por la no publicación del desmentido-puntualizaciones y la carta al Director: “Advertida (con el envío del desmentido y carta al Director) la difusión de material falso o engañoso estará obligado a corregir el error sufrido con toda rapidez y con el mismo despliegue tipográfico o audiovisual empleado para su difusión. Asimismo difundirá a través de su medio una disculpa”.

Vulneración también del Art 13.c: “Asimismo y sin necesidad de que los afectados acudan a la vía judicial deberá facilitar a las personas físicas o jurídicas la adecuada oportunidad de replicar a las inexactitudes de forma análoga a la indicada en el párrafo anterior”.

Muy especialmente en base a todo lo expuesto se ha vulnerado el Art 5.a, con la cita de mi nombre por ser yo ajeno a las oposiciones citadas y por tanto la mención de mi nombre resulta absolutamente innecesaria para que la información sobre las oposiciones sea veraz, completa o equitativa. En efecto el Código Deontológico señala muy claramente: “El periodista deberá evitar

nombrar en sus informaciones a los familiares y amigos de personas acusadas o condenadas por un delito salvo que su mención, resulte necesaria para que la información sea completa y equitativa". Todas las citas eran innecesarias para la información veraz delimitada a las oposiciones, pero sobresale por ser escandalosa la manipulación informativa con la cita de mis cargos de antiguo Exparlamentario del PSOE y Presidente de la Comisión Deontológica que cita incorrectamente, que nada tienen que ver en el ámbito y la realización de unas oposiciones, con la intencionalidad de repercusión e imagen negativas y desprestigio en la ocupación de tales cargos.

POR TODO ELLO, guiado únicamente por mis valores éticos y mi preocupación por las buenas prácticas periodísticas, SOLICITO a la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo la apertura de expediente deontológico por la vulneración de las normas deontológicas citadas contenidas en el Código Deontológico, por parte del periodista Manuel Altozano y subsidiariamente por la dirección del periódico El País, con las consideraciones que se consideren oportunas en relación a la responsabilidad en daños y perjuicios.»

V.- ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

D. Manuel Altozano, frente a quien se dirigía la queja, evacuó conjuntamente con el Director del diario El País, Sr. Caño, su traslado para alegaciones en los siguientes términos:

«[---]

SEGUNDA.- SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE QUEJA Y LAS ALEGACIONES QUE SE FORMULAN

El escrito de queja presentado por el reclamante se afirma centrado en las alusiones de las que fue objeto en el contexto de la noticia, dejando expresamente aparte, dice, "el reportaje sobre unas oposiciones en lo que afecta a las actividades de mi hijo, ya que tiene su personalidad jurídica propia e independiente".

Sin embargo, dicho planteamiento argumental parte de una premisa distorsionada y de una descontextualización imposible, toda vez que la totalidad del contenido de la información, tanto la principal como la subordinada, vino referida a dicha situación concerniente a D. Mateo Núñez Encabo, hijo del reclamante. Cuestión de otro orden es que, en el marco de la cobertura informativa, se hiciera referencia a un vínculo familiar que resulta imposible obviar al formar parte del propio núcleo del hecho noticiable, como resulta evidente.

En tal sentido, el texto es claro al señalar las razones por las cuales la experiencia profesional aportada por el Sr. Núñez Encabo (hijo) al proceso selectivo de la plaza del CES a la que optaba y con la que finalmente se hizo (en tres convocatorias, de las cuales las dos primeras fueron judicialmente anuladas), al indicarse textualmente que "Manuel Núñez Mateo presentó para el concurso un certificado de la Mutualidad de la Abogacía en el que se aseguraba que estaba de alta en ese organismo desde el 1 de octubre de 2003 (izquierda). Sin embargo, tras impugnarse la oposición en la Audiencia Nacional, esa misma mutualidad envió al tribunal otro certificado que fechaba su alta a 1 de enero de 2007. Una portavoz de la Mutualidad asegura que el contenido del documento aportado por Núñez Mateo es falso", dándose la circunstancia de que, al no contar varios de los contratos aportados en su vida laboral, "El certificado presuntamente falso de la mutua trataba de acreditar que había cotizado a ese organismo por dos de ellos. Sus empleadores, en los tres contratos retirados eran, por este orden, un instituto universitario presidido por su padre, un abogado amigo personal de este y una empresa de su tío", en referencia al Instituto Universitario Euroamericano de Cultura Ciencia y Comunicación Antonio Machado (INECAM), el abogado D. Jesús Simón Martínez y la mercantil Bersante Reciclajes, SL.

Por tanto, es incuestionable que la información es de interés y relevancia comunicativa para la opinión pública, al versar sobre un concurso público en el seno de Consejo Económico y Social (CES), órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral, que se encuentra adscrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

*Tampoco cabe la menor duda de que la noticia fue rigurosamente comprobada por medios documentales, y además contrastada con distintas fuentes, tanto en lo principal como en lo accesorio, conforme se acredita con los **documentos núm. 3 a 8** que acompañamos precisamente referentes a los aspectos de la información que se cuestionan en el escrito de queja, respectivamente consistentes en:*

- *Copia del RD 1596/2009, de 17 de octubre, por el que D. Manuel Núñez Encabo cesa como experto del Consejo Económico y Social.*
- *Copia de la Resolución de 12 de febrero de 2009 (ocho meses antes) por la que se convocó el proceso selectivo en cuestión.*
- *Copia del Contrato suscrito entre D. Mateo Nuñez Encabo y el abogado D. Jesús Simón Martínez, quien confirmó al periodista autor de la información que era amigo y compañero de facultad de D. Manuel Núñez Encabo y que por eso lo contrató.*
- *Copia del Contrato suscrito entre D. Mateo Nuñez Encabo y la mercantil con Bersante Reciclajes, SL.*
- *Copia del Contrato suscrito entre D. Mateo Nuñez Encabo y el Instituto Universitario Euroamericano de Cultura Ciencia y Comunicación Antonio Machado (INECAM) cuyo Presidente era D. Manuel Núñez Encabo,*

según confirmó la Universidad de Alcalá, de la que dependía ese organismo.

- Información mercantil sobre la participación de D. Bernardino Núñez Encabo, hermano de D. Manuel Núñez Encabo, en la sociedad Bersante Reciclajes, SL.

Sentado lo anterior, salta a la vista que el escrito de reclamación no discute hechos ni referencias concretas, ni tampoco ofrece razones fácticas precisas susceptibles de ser discutidas, al fundarse en apreciaciones difusas de carácter genérico en cuanto a supuestas "constantes confusiones y tergiversaciones" no especificadas o "constante utilización engañosa del todo por la parte" sin concretar, llegando a atribuir al periodista y al medio una intención deliberada de faltar a la verdad y a la honestidad, "publicando material informativo engañoso o deformado", el cual sin embargo tampoco señala.

El único hecho concreto alegado en el escrito se refiere a que D. Manuel Nuñez Encabo no habría tenido ninguna intervención en las oposiciones de su hijo, al no haber existido acto "emanado o firmado por mí en relación con las oposición", no siendo responsables los padres "de las conductas o actos de sus hijos".

Pero la noticia en modo alguno afirmaba ni sugería lo contrario: no dijo que D. Manuel Nuñez Encabo hubiera intervenido en el proceso selectivo o en las calificaciones resultantes, ni tampoco le señalaba como responsable de los actos de su hijo. Lo que recogía la información es que D. Mateo Nuñez Encabo accedió al puesto de asesor jurídico del CES aportando datos falsos sobre su experiencia profesional, que la convocatoria fue impugnada ante los tribunales, viéndose anulada en distintas ocasiones por la Audiencia Nacional, y que, siendo su padre Consejero del organismo, se valió para acreditar experiencia de contratos suscritos con personas físicas y jurídicas del entorno social, familiar y profesional de éste, sin que conste cotización alguna en dicho período. Pero el diario EL PAÍS no emitió juicios de valor ni aventuró hipótesis de ningún tipo, limitándose a exponer los hechos objetivos noticiables y veraces.

TERCERA.- SOBRE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE NORMAS DEONTOLÓGICAS

Se alega de contrario una supuesta infracción de los artículos 2, 3, 4, 5 y 13 del Código Deontológico aprobado en la Asamblea General de esta Federación, debiendo al respecto indicarse lo que sigue:

El artículo 2 establece que "El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad", pero en este supuesto no hay motivo fundado para entender conculcado dicho compromiso ético, conforme ha quedado expuesto, toda vez que la información es de incuestionable interés y también veraz, dado que fue debidamente comprobada y contrastada en todos sus extremos, habiéndose además recabado la versión de los aludidos con carácter previo a la publicación, como consta en el propio texto de la noticia, motivo por el que tampoco cabe entender vulnerados los artículos 3 y 4.

El artículo 5.a recomienda "evitar nombrar en sus informaciones a los familiares y amigos de personas acusadas", pero a renglón seguido establece como salvedad "que su mención resulte necesaria para que la información sea completa o equitativa", como justamente sucede en este caso respecto a D. Manuel Nuñez Encabo, sin que en absoluto se mencionaran familiares ajenos a los hechos de la noticia.

Por su parte el artículo 13 establece que "El compromiso con la búsqueda de la verdad llevará siempre al periodista a informar sólo sobre hechos de los cuales conozca su origen, sin falsificar documentos ni omitir informaciones esenciales, así como a no publicar material informativo falso, engañoso o deformado. En consecuencia:

- a) Deberá fundamentar las informaciones que difunda, lo que incluye el deber que contrastar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.*
- b) Advertida la difusión de material falso, engañoso o deformado, estará obligado a corregir el error sufrido con toda rapidez y con el mismo despliegue tipográfico y/o audiovisual empleado para su difusión. Asimismo difundirá a través de su medio una disculpa cuando así proceda.*
- c) Asimismo, y sin necesidad de que los afectados acudan a la vía judicial, deberá facilitar a las personas físicas o jurídicas la adecuada oportunidad de replicar a las inexactitudes de forma análoga a la indicada en el párrafo anterior"*

*Sin embargo, en este supuesto no se ha faltado a la verdad en el tratamiento de un asunto de evidente proyección pública, ni se dejó de contrastar hecho alguno, ofreciéndose a los lectores la versión de los **aludidos, a quienes se dio la oportunidad de manifestar su parecer antes de la publicación**, sin que por consiguiente proceda la emisión de corrección alguna, ni tampoco la publicación de una "puntualización-desmentido" que no es tal, al no orientarse a rectificar hechos, sino a emitir juicios de valor y descalificaciones hacia el medio y el periodista firmante. D. Manuel Núñez Encabo debería conocer que el derecho de rectificación ampara la posibilidad de manifestar una versión discrepante de los hechos respecto a posibles inexactitudes, pero no la difusión de valoraciones y menos descalificaciones o reprobaciones sobre falta de ética profesional.»*

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

La constituida por los documentos incorporados con los escritos de queja y alegaciones del Sr. Nuñez Encabo y de D. Manuel Altozano y el Sr. Caño (Director de El País), respectivamente.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

PRIMERO.-

En la queja que ahora se resuelve se alega por quien la formula que con la publicación de la información que apareció en el periódico El País, que ha quedado referida en los antecedentes de esta resolución, se ha vulnerado en primer término el código deontológico de la profesión en sus arts. 2 (el primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad), 3 (defensa del principio de la libertad de investigar y de difundir con honestidad a la profesión) y 4 (obligación de respetar el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen).

También se alega en la queja que ahora se resuelve, que se ha cometido una vulneración del art. 13.b) del Código Deontológico por no haber cursado la publicación los medios usados por el afectado para desmentir la información vulnerada. Lo cual conllevaría la vulneración del art. 13.c) por denegar la adecuada oportunidad de réplica.

Finalmente se alega también la existencia de una infracción del art. 5.a) del Código Deontológico que consagra que “el periodista deberá evitar nombrar en sus informaciones a los familiares y amigos de personas acusadas o condenadas por un delito ...”.

SEGUNDO.-

Son extraordinarios el valor y la preeminencia constitucionales que protegen el derecho-deber de información, como fundamento básico de la convivencia democrática a la que ha de darse la mayor transparencia pública de los hechos, transmitiendo a los ciudadanos el acontecer real de la sociedad y de las conductas individuales. Ese privilegio expansivo de la libertad de información ha de tener su necesario contrapeso en la exigencia de que se cumpla el compromiso deontológico con la verdad por parte del periodista o medio que informa.

Ese compromiso ético con la verdad que concierne a los periodistas se incardina con fuerza de obligar para todos en el marco de la Constitución Española de 1978, con el valor de norma suprema, en la que aparece el adjetivo de **veraz** al consagrar como derecho fundamental la libertad de información, en su art. 20.1.d). Es el calificativo legal que delimita, primaria y contundentemente, la primera frontera para el ejercicio de esa libertad de información.

Y el Código Deontológico de la profesión periodística, que marca los cánones de la deontología profesional de quienes tienen el protagonismo básico de la información, los periodistas, les obliga a comportarse en el marco de ese compromiso con la verdad.

La jurisprudencia constitucional que ha estudiado y delimitado en los ámbitos estatal y supranacional el ejercicio de este básico derecho, establece que la veracidad de lo publicado o comunicado no comporta la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información. Ni los errores circunstanciales, ni la información incompleta constituyen infracción de ese principio de veracidad, si con

ellos no se afecta a la esencia de lo informado. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009 de 26 de enero, FJ 5).

Para que un error o un déficit de veracidad en la información pudiera tener alcance deontológico (en necesaria concordancia con la relevancia constitucional) habría de afectar a la cuestión principal transmitida, o a sus aspectos más decisivos.

Del examen de la documentación aportada en el caso presente y del contenido de la información publicada, no resulta que se haya producido una distorsión significativa de la verdad, pues los datos de hecho sobre los que se construye la información cumplen los parámetros de veracidad: la relación padre/hijo; la existencia de las tramitaciones de unos procesos de selección para un puesto de trabajo en una institución pública; y la relevancia pública del padre de quien concurría a esos procesos de selección en los que se detectaron irregularidades que, por encima de lo opinable, son noticiosamente significativas, cualquiera que sea su calificación jurídica. Tampoco la transmisión de la noticia o reportaje ha sobrepasado el fin informativo que se pretende, porque no le ha dado un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, puesto que el TC viene reiterando que la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto (SSTC 112/2000, 99/2002, 181/2006, 9/2007, 39/2007,

56/2008 de 14 de abril; SSTS de 18 de febrero, RC nº. 1803/2004, 17 de junio de 2009, TC nº. 2185/2006).

Todos los elementos de hecho que han sido acotados constituyen, a juicio de la Comisión, “base factual suficiente” para considerar que en la publicación objeto de la queja no se vulneró el “compromiso del periodista con la verdad”.

TERCERO.-

La veracidad no es el único elemento integrador del libre ejercicio del derecho de informar y ser informado, y como ha señalado una muy importante jurisprudencia se requiere que, además, concorra con la verdad una cierta relevancia pública del contenido de la información. Lo que se publica ha de ser noticiable, y tener un cierto interés público, pues la garantía constitucional de los derechos a comunicar y recibir libremente información, “no protege la mera curiosidad de los que componen el público en general, sino el interés colectivo de la información”, según tiene consagrado desde antiguo la Jurisprudencia Constitucional.

En el caso presente, la Comisión entiende que, junto con los estándares de veracidad concurre aquí una dosis suficiente de proyección pública; pues la peripecia de los procesos de selección objeto de la noticia adquiere relevancia pública al tratarse de la dotación de puestos de trabajo en un organismo público, mediante concursos de evaluación normados y también públicos. Todo lo cual hace que a juicio de la Comisión la información no sobrepasa el fin

informativo que le da vida, ni deriva en matices insidiosos, denigrantes o desproporcionados. No es, por ello, reprochable deontológicamente.

CUARTO.-

No cabe duda de que la queja formulada incluye una información que, aun dotada de veracidad y de cierta relevancia pública, como ya se ha puesto de relieve, alcanza mayor significado por las menciones que en la presentación de dicha información se hacen al padre del concursante que, a través de la publicación, aparece referenciado en los conflictivos y tensos procesos de selección de un puesto público en términos que el periodista y el periódico consideraron noticiables.

Esa “referencia” a persona de la familia, tan cercana como es el padre, genera la denuncia que se hace de la infracción del art. 5.a) del Código Deontológico.

El Código Deontológico establece en su art. 5.b) “el deber de evitar nombrar en sus informaciones a los familiares y amigos de personas acusadas o condenadas por un delito”.

El propio precepto del Código Deontológico hace una salvedad: que la mención de familiares o amigos resulte necesaria para que la información sea completa o equitativa.

En el caso examinado la relación familiar utilizada por el informante puede acogerse a la salvedad citada. Desde el punto de vista de lo noticiable, la circunstancia de que los procesos de selección de personal para cubrir un puesto de trabajo se realizaran **en el seno de**

un organismo público tiene relevancia pública propia. Y ello adquiere un mayor impacto noticiable con la mención -en titulares y texto- del padre de quien aspiraba a ese puesto de trabajo en un organismo público. Se trata de persona de reconocida y acreditada reputación pública que formaba parte del organismo convocante en el momento en el que se iniciaron los procesos de selección, aunque luego dejara de desempeñar esa función.

Aunque la presencia institucional del padre no conllevara intervención ni tuviera peso alguno en el curso de los procesos selectivos, ni mucho menos en los episodios descalificantes que fueron surgiendo en sus tramitaciones sucesivas, lo cierto es que la personalidad del padre constituye una referencia que, por ser real, y por tener alcance público, no puede dar fundamento a un reproche deontológico, si -como en este caso sucede- no se atribuyen a la persona del padre del concursante intervenciones, conductas o actitudes en sí mismas reprochables.

La jurisprudencia constitucional ha sido especialmente abierta a la hora de admitir que el ejercicio de funciones públicas, la consideración de personajes públicos, comporta para sus titulares el gravamen de soportar informaciones y opiniones que, aunque transmitan un cierto desvalor en tanto no superen el blindaje más concentrado y estricto de la intimidad y el honor, deben ser sobrellevados sin reproche jurídico y, desde luego, tampoco deontológico.

En el caso presente, no aparecen mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito del personaje público mencionado. Y a este efecto debe recordarse

que, como se ha dicho, la información objeto de queja ni atribuye conductas ni adjetiva reproches específicos al denunciante, por lo que al señalar la presencia familiar e institucional en la noticia, no se alcanza al grado de intensidad peyorativa o denigrante que permitiera apreciar una transgresión deontológica.

QUINTO.-

La Comisión no considera que se hayan cometido las infracciones deontológicas por una información como la que aquí es objeto de denuncia que no quebranta de manera esencial ni la exigencia de veracidad, ni el principio de relevancia pública de su contenido; y que por otra parte, aun citando a un familiar (con notoria relevancia pública) no arroja sobre éste un desvalor que afecte a su honor e intimidad hasta el extremo de constituir infracción deontológica.

Ha de contemplarse con comprensión la reacción de quien formuló la queja, porque las alusiones que se le hacen, derivadas de la relación paterno-filial y de su relevancia pública parezcan *prima facie* una cierta e injustificada erosión reputacional. Esa erosión reputacional puede haber motivado la reacción del quejante y su dolida formulación de la queja, pero no alcanza a configurar una infracción deontológica por las razones que ya se han dejado apuntadas, y porque en definitiva una más detenida lectura, fuera ya del primer impacto, revela que no hay en el texto reproches personales, directos o explícitos, que pudieran justificar la existencia de un quebrantamiento del deber de los periodistas de respetar el honor y la intimidad.

Es cierto que en el caso presente la quizás sutil combinación de titulares y texto ha podido servir para captar la atención sobre la noticia. Pero todo se ha escrito y publicado en conexión directa con la narración, sin que del texto surjan imputaciones específicas que, por su claridad, enjundia o contundencia pudieran generar daño reputacional para el denunciante, sin que, por ello, se aprecie infracción deontológica del periodista o del medio.

SEXTO.-

Alegaba también el denunciante que el periodista frente al que se dirigía la queja hubiera infringido los preceptos contenidos en el art. 13 del Código Deontológico, al no haber dado publicidad a desmentidos y carta del Sr. Núñez Encabo.

Las comunicaciones con las que reaccionó el Sr. Núñez Encabo, bien podrían haberse publicado o referenciado en el diario El País como expresión de discrepancia del aludido. Pero el no haberlo hecho no constituye, a juicio de la Comisión, infracción deontológica, pues el contenido de la rectificación -amparada por la ley- ha de referirse a la versión de los hechos, a aquello que conduzca a la mayor veracidad de lo publicado, rectificándolo o completándola. Pero la obligación de rectificar no alcanza a publicar las discrepancias valorativas, opinativas o de razón. Aunque en este caso, hubieran podido pacificar la tensión causada al personaje aludido.

SÉPTIMO.-

No procede, por no ser competencia de la Comisión, pronunciamiento alguno sobre responsabilidad de daños y perjuicios.

VIII.- RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo, ACUERDA: Que en el artículo que es objeto de la presente queja, publicado por el periodista D. Manuel Altozano en el Diario El País, no se han producido las vulneraciones deontológicas imputadas, pues no se atribuyen conductas ni adjetivan reproches específicos al denunciante.

Madrid, 18 de mayo de 2015.